

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-SMS-2026-0044-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la Iglesia Bautista Cristo te Ama y Transforma, con domicilio en el cantón Santa Ana, provincia de Manabí 3

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-MPCEI-2026-0024-A Se designa al titular de la Subsecretaría de Mipymes y Artesanías para que actúe como delegado permanente ante la Junta del Fideicomiso Fondo de Capital de Riesgo 6

MPCEI-MPCEI-2026-0025-A Se designa al titular de la Dirección Zonal Insular para que actúe como delegado ante la Asamblea Provincial de Planificación del Régimen Especial de Galápagos 10

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

MSP-CGAJ-2026-0006-R Se concede la personalidad jurídica y se aprueba el estatuto de la Sociedad Ecuatoriana de Climaterio y Menopausia SECLYM, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha 14

MSP-CGAJ-2026-0007-R Se concede la personalidad jurídica y se aprueba el estatuto de la Fundación Muñiz Micheli, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha 19

MSP-CGAJ-2026-0008-R Se concede la personalidad jurídica y se aprueba el estatuto de la Sociedad Ecuatoriana de Alergia e Inmunología Pediátrica SEAIPEP, con domicilio en el cantón Quito, provincia Pichincha 25

	Págs.	Págs.
SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES:		
SNAI-SNAI-2026-0045-R Se deroga en su totalidad la Resolución No. SNAI-SNAI-2020-0025-R de 17 de junio de 2020 y la Resolución No. SNAI-SNAI-2021-0035-R de 14 de junio de 2021	30	59
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO:		
UAFA-DG-2026-0007 Se emiten las “Directrices para los sujetos obligados respecto al envío del reporte de operaciones sospechosas; registro de la no existencia de reporte de operaciones sospechosas; y, el reporte de alertas tempranas de las unidades complementarias”	32	
FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA		
AVISO JUDICIAL:		
Juicio por muerte presunta del señor Ángel Rubén González Arciniega (1ra. publicación).....	39	
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL		
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:		
SEPS-IGS-INSEPS-DNRGT-2026-0117 Se otorga la licencia de operación a la Compañía Class International Rating Calificadora de Riesgos S.A., para ejercer la actividad de calificación de riesgo respecto de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario	41	
SEPS-IGS-INSEPS-DNRGT-2026-0120 Se otorga la licencia de operación a la Compañía Unionratings Calificadora de Riesgos S.A., para ejercer la actividad de calificación de riesgo respecto de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.....	50	

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0044-A**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad*";

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "*(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)*";

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: "*(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido*";

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: "*El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya*

administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4";*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *"Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *"(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)" .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);*

Que, mediante Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, en su artículo establece lo siguiente: *"Artículo 5.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a.) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado.";*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magister Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, mediante acción de personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-9819-E, de fecha 31 de diciembre de 2025, la señora Nubia Querida Meza Mendoza, en calidad de presidenta Provisional de la organización religiosa en formación denominada, **IGLESIA BAUTISTA CRISTO TE AMA Y TRANSFORMA**, (Expediente XB-25-358), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0092-M, de fecha 07 de febrero de 2026, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los

requisitos y condiciones exigidas en la **Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **IGLESIA BAUTISTA CRISTO TE AMA Y TRANSFORMA**, con domicilio en la Avenida Sucre, Vía Poza Honda, Barrio: Los Almendros, parroquia Ayacucho, cantón Santa Ana, provincia de Manabí, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Santa Ana, provincia de Manabí.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 10 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO



ACUERDO Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0024-A**SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone lo siguiente: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 227 de la Carta Magna establece que: “*La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone que: “*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*”;

Que el Capítulo Segundo del Título I del Libro Primero del Código Orgánico Administrativo, COA, establece las normas generales para el funcionamiento de los cuerpos colegiados de la Administración Pública;

Que el artículo 68 del Código antes referido señala que: “*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley*”;

Que el artículo 69 de dicho Código, sobre la delegación de competencias, prevé: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)*”;

Que el artículo 70 del Código referido, sobre el contenido de la delegación, señala que: “*La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional*”;

Que el artículo 71 de dicho Código ordena como efectos de la delegación las siguientes: “*1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda*”;

Que el segundo inciso del artículo 73 del Código antes mencionado prevé que: “(...) *El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma*”;

Que el segundo inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: “*Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y será publicada en el Registro Oficial*”;

Que las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 257 de 27 de febrero de 2023, Norma 200-05 Delegación de autoridad, establecen: “*La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz*”;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 680 de 18 de mayo de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 521 de 12 de junio de 2015, dispone: “*Créase el Fondo de Capital de Riesgo con la finalidad de impulsar dentro del territorio nacional, el desarrollo de emprendimientos innovadores, en su etapa de aplicación productiva, de personas naturales y jurídicas de derecho privado, a través de la prestación de servicios de provisión de recursos monetarios en forma de capital de riesgo, así como también servicios de apoyo y asistencia técnica. (...)*”;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo antes mencionado, reformado por el Decreto Ejecutivo Nro. 64 de 6 de julio de 2017, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 36 de 14 de Julio 2017, establece: “*La Junta del Fidecomiso Mercantil, estará conformada por las siguientes instituciones: a) La máxima autoridad del Ministerio de Industrias y Productividad, o su delegado permanente, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; b) La máxima autoridad del Ministerio de Economía y Finanzas o su delegado permanente; c) La máxima autoridad del Ministerio de Comercio Exterior, o su delegado permanente; d) La máxima autoridad del Ministerio de Agricultura y Ganadería; e) La máxima autoridad del Ministerio de Turismo, o su delegado permanente; f) La máxima autoridad de la Secretaria de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, o su delegado permanente. g) La máxima autoridad del Ministerio de Acuicultura y Pesca. (...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 387 de 13 de diciembre de 2018 se dispone: “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones de las siguientes instituciones: El Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extrajeras y el Ministerio de Acuicultura y Pesca*”. Todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás

normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio del 2025, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial Nro. 93 de 31 de julio de 2025 se dispuso en su artículo 1, el inicio de la fase de decisión estratégica de las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: "*Fusiones: (...) 7. El Ministerio de Turismo se fusiona al Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*" y, "*Traslado: 1. El Viceministerio de Acuicultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería*";

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial Nro. 105 de 19 de agosto de 2025 establece: "*Fusiónese por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (...)*"; y, "*1. El Viceministerio de Acuicultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería*";

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo *ibidem* establece: "*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción contemplado en el artículo del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a Ministerio de Turismo*";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023, el Ministro de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca, a la época, emitió "*LAS DIRECTRICES GENERALES PARA LOS DELEGADOS DESIGNADOS POR LA MÁXIMA AUTORIDAD ANTE LOS CUERPOS COLEGIADOS DE LOS QUE FORMA PARTE EL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA*", de cumplimiento obligatorio para los delegados;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 141 de 16 de septiembre del 2025 el Presidente de la República del Ecuador, designó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja, como Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 68 y 69 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y del Decreto Ejecutivo Nro. 141 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar al titular de la Subsecretaría de Mipymes y Artesanías para que, a nombre y en representación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, actúe como delegado permanente ante la Junta del Fideicomiso Fondo de Capital de Riesgo.

Artículo 2.- El delegado observará la normativa legal aplicable y responderá directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación; debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta cartera de Estado.

Artículo 3.- El delegado será jurídicamente responsable de sus actos u omisiones en el ejercicio de la presente delegación, además, deberá cumplir las directrices del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023.

Artículo 4.- La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones asignadas por la ley al titular de esta cartera de Estado, que podrá cuando estime procedente intervenir en cualquiera de los actos materia de la presente delegación.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: Encárguese a la Dirección de Secretaría General notificar con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo; y, a la Secretaria de la Junta del Fideicomiso Fondo de Capital de Riesgo.

SEGUNDA: Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el sitio web institucional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA: Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2025-0032-A de 14 de julio de 2025; y cualquier otro instrumento legal que se contraponga al presente Acuerdo.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D.M., a los 08 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES



Validar únicamente en FirmaBC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS ALBERTO
JARAMILLO GRANJA

ACUERDO Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0025-A**SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, establece lo siguiente: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones previstas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos, así como las personas que actúan en virtud de una potestad estatal, ejercerán exclusivamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que en el artículo 227 de la Constitución se establece que: “La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que el artículo 258 de la Carta Magna, determina que “La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.

Su administración estará a cargo de un Consejo de Gobierno presidido por el representante de la Presidencia de la República e integrado por las alcaldesas y alcaldes de los municipios de la provincia de Galápagos, representante de las juntas parroquiales y los representantes de los organismos que determine la ley.

Dicho Consejo de Gobierno tendrá a su cargo la planificación, manejo de los recursos y organización de las actividades que se realicen en la provincia. La ley definirá el organismo que actuará en calidad de secretaría técnica.

Para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente. En materia de ordenamiento territorial, el Consejo de Gobierno dictará las políticas en coordinación con los municipios y juntas parroquiales, quienes las ejecutarán.

Las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables”;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo dispone que: “La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;

Que el Capítulo Segundo del Título I del Libro Primero del Código Orgánico Administrativo, COA, establece las normas generales para el funcionamiento de los cuerpos colegiados de la Administración Pública;

Que el artículo 68 del Código antes referido, señala que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*;

Que el numeral 1 del artículo 69 del Código en referencia, prevé: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)”*;

Que el artículo 70 del Código referido, sobre el contenido de la delegación señala que: *“La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”*;

Que el artículo 71 de dicho Código establece como efectos de la delegación las siguientes: *“1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”*;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos determina: *“La presente Ley Orgánica regula el Régimen Especial de la provincia de Galápagos e instituye el régimen jurídico administrativo al que se sujetan, en el ámbito de sus competencias, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los organismos de todas las funciones del Estado, así como todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se encuentran dentro o que realicen actividades en la provincia de Galápagos, en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir.”*;

Que el artículo 4 de la Ley señalada establece: *“Art. 3.- Principios.- Las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucran tres elementos consustanciales de manejo de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por los siguientes principios: (...) 4. Participación ciudadana. Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión del Régimen Especial de Gobierno de Galápagos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Se garantizará además, la transparencia y la rendición de cuentas y se aplicarán los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género e intergeneracional. (...)”*;

Que el artículo 11 numeral 2 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, establece entre otras atribuciones del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos: *“Expedir ordenanzas, acuerdos y resoluciones en el marco de las competencias del Consejo de Gobierno”*;

Que el artículo 11 numeral 5 y 13 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, establece entre otras atribuciones del Pleno del Consejo del Régimen Especial de Galápagos: *“5. Aprobar el presupuesto del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos y sus reformas; y, “13. Aprobar los planes y programas de trabajo del Consejo de Gobierno”*;

Que el artículo 14 numeral 8 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, le corresponde a la Secretaría Técnica: *“Elaborar la pro forma presupuestaria del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, para la aprobación del organismo”*;

Que mediante Resolución No. 016-CGREG-17-06-2020, de 17 de junio de 2020 el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos resolvió la conformación de la **Asamblea Provincial de Planificación**, como instancia de participación ciudadana y articulación interinstitucional

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio del 2025, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial Nro. 93 de 31 de julio de 2025 suscrito por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, se dispuso en su artículo 1, el inicio de la fase de decisión estratégica de las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: *“Fusiones: (...) 7. El Ministerio de Turismo se fusiona al Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”* y, *“Traslado: 1. El Viceministerio de Acuicultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería”*;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial Nro. 105 de 19 de agosto de 2025 establece: *“Fusiónese por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (...)”*;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, establece: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción contemplado en el artículo del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a Ministerio de Turismo”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 141 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República del Ecuador designó al Ingeniero Luis Alberto Jaramillo Granja como Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones; y

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, artículos 17 y 55 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Decreto Ejecutivo No. 141 de 16 de septiembre 2025:

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar al titular de la Dirección Zonal Insular del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, o quien haga sus veces, para que, a nombre y en representación de esta Cartera de Estado, actúe como delegado ante la Asamblea Provincial de Planificación del Régimen Especial de Galápagos.

Artículo 2.- El delegado queda facultado para participar activamente en la Asamblea Provincial de Planificación del Régimen Especial de Galápagos, así como para liderar y participar en los procesos de elección y designación de los representantes sectoriales, conforme a las competencias institucionales y los lineamientos emitidos por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.

Artículo 3.- El delegado observará la normativa legal aplicable y responderá directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación, debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado sobre las actuaciones y decisiones adoptadas.

Artículo 4.- El delegado será jurídicamente responsable de sus actos u omisiones en el ejercicio de la presente delegación; además, deberá cumplir las directrices del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones asignadas por la ley al titular de esta Cartera de Estado, que podrá cuando estime procedente intervenir en cualquiera de los actos materia de la presente delegación.

SEGUNDA. - En todo acto, intervención o resolución que el delegado ejecutare o adoptare en virtud de la presente delegación, se deberá hacer constar expresamente esta circunstancia. Como delegado, será responsable administrativa, civil y penalmente por cualquier falta, acción u omisión en el ejercicio de la misma.

TERCERA. - Encárguese a la Dirección de Secretaría General notificar con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo, así como a la Presidencia del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos. Asimismo, gestionará la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

CUARTA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la difusión institucional del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese todo acuerdo ministerial y cualquier otro instrumento legal de igual o menor jerarquía que se contraponga al presente instrumento.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Barcelona , a los 08 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES



Ministerio de Salud Pública
Despacho Ministerial
Coordinación General de Asesoría Jurídica

Resolución Nro. MSP-CGAJ-2026-0006-R

Quito, D.M., 24 de abril de 2026

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66, reconoce y garantiza a las personas: "(...) 13. *El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria (...).*";

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 96, prevé: "*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*";

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 154, establece: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*";

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, indica: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 30, prevé: "*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. (...)*";

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 36, indica: "*Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución*";

Que el Código Civil en su artículo 565, indica: “*No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.*”;

Que el Código Civil en su artículo 567, determina: “*Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, se delegó a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de estos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica.;

Que con Decreto Ejecutivo No. 191 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 153 el 28 de octubre de 2025, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, sobre el ámbito su artículo 2, indica: “*Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación obligatoria para todas las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) constituidas o autorizadas a operar en el Ecuador, así como para las entidades públicas competentes en materia de control, supervisión y fomento de la transparencia, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia Social, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa aplicable*”;

Que en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, en su artículo 4 prevé: “*Son Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) las fundaciones, corporaciones, organizaciones no gubernamentales, nacionales o extranjeras, y demás formas organizativas reconocidas en la Constitución y la Ley, que operen en el territorio nacional y administren recursos financieros (...)*”;

Que la normativa ut supra, en su artículo 5 sobre las Fundaciones, dispone: “*Se entiende por fundación a la persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, constituida por la voluntad de uno o más fundadores, cuya finalidad principal es la promoción del interés general, en beneficio de la sociedad en su conjunto. Las fundaciones deberán contar con un órgano directivo integrado por al menos tres personas cuando se constituyan por un único fundador, y se regirán por sus estatutos, la Constitución, la ley y el presente Reglamento*”;

Que de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social consta el Acta Constitutiva de fecha 13 de noviembre de 2025, en el cual los miembros fundadores manifiestan la voluntad de constituir la **SOCIEDAD ECUATORIANA DE CLIMATERIO Y MENOPAUSIA SECLYM** y; deciden aprobar el estatuto, el cual esta anexa a la presente resolución cuyo ámbito de acción en “*(...) protección y fomento de la salud de mujeres que se encuentran cursando el periodo de perimenopausia, menopausia y climaterio (...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 222 de 18 de noviembre de 2025, el señor Presidente

Constitucional de la República, encarga las funciones de máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública a la Sra. María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta de la República;

Que a través de Memorando Nro. MSP-MSP-2025-1416-M de 29 de diciembre de 2025, la Sra. María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta de la República del Ecuador, delega: “A la *Coordinación General de Asesoría Jurídica, además de sus atribuciones y responsabilidades, cumplir con lo siguiente: 1. Aprobar y suscribir los actos administrativos de otorgamiento de personalidad jurídica, estatutos, reformas, disoluciones y liquidaciones de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro en el ámbito de la salud, de conformidad con la normativa legal vigente.*”;

Que mediante comunicación, ingresada en este Portafolio de Estado el 02 de abril de 2026, signado con el número de trámite MSP-DGDAU-GIAU-2026-5822-E, el presidente provisional de la Sociedad remitió al Ministerio de Salud, el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización, para la concesión de personalidad jurídica de la Sociedad;

Que de conformidad con el numeral 1.3.1.2.1 de la Reforma Integra a la Reforma del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, en el cual faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica: “g. *Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones*”, en este sentido se procedió a emitir el Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas No. DAJ-GIOS-MB-25-2026, de 20 de abril de 2026, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y la declaración juramentada, donde se acredita el patrimonio de la asociación determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas.

RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder la personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la **SOCIEDAD ECUATORIANA DE CLIMATERIO Y MENOPAUSIA SECLYM**, con domicilio en la provincia Pichincha, ciudad Quito, parroquia Cochapamba, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social.

Artículo 2.- Disponer que la **SOCIEDAD ECUATORIANA DE CLIMATERIO Y MENOPAUSIA SECLYM**, registre la directiva definitiva elegida para el período correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de TREINTA DÍAS posteriores a la notificación de esta resolución.

Artículo 3.- La **SOCIEDAD ECUATORIANA DE CLIMATERIO Y MENOPAUSIA SECLYM**, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, en lo dispuesto en el Código Civil y en las demás Leyes vigentes.

Artículo 4.- La presente resolución concede personalidad jurídica a la **SOCIEDAD ECUATORIANA DE CLIMATERIO Y MENOPAUSIA SECLYM** en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social y conforme al derecho de asociación; en consecuencia, el ámbito de reconocimiento estipulado en la presente resolución no constituye/sustituye permiso de funcionamiento que los establecimientos de salud deben obtener ante la instancia administrativa competente, de igual forma en la presente resolución no representa autorización para ofertar tratamientos en modalidad ambulatorio básico, intensivo residencial y hospitalario.

Artículo 5.- Notifíquese al Representante Legal de la **SOCIEDAD ECUATORIANA DE CLIMATERIO Y MENOPAUSIA SECLYM**, con la presente Resolución.

Artículo 6.- De la ejecución de la presente resolución y demás actos administrativos relacionados, encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. – La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Abg. María Gabriela Ordoñez Crespo
COORDINADORA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA

Copia:

Señora Abogada
Vanesa Monserrath Basantes Jerez
Analista de Consultoría Legal 1

Señor Licenciado
Pablo Benjamin Gonzalez Arcos
Asistente Administrativo 3

Señor
Jhonny Aicardo Pozo Espinoza
Asistente Administrativo 2

vb/lis

Razón: Certifico que, el presente instrumento firmado de manera electrónica corresponde a la Resolución Nro. MSP-CGAJ-2026-0006-R, de 24 de abril de 2026, por parte y en calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica a esa fecha, del Ministerio de Salud Pública, la Abg. María Gabriela Ordoñez Crespo, de conformidad al Memorando Nro. MSP-MSP-2025-1416-M de 29 de diciembre de 2025, en el que la Sra. María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta de la República del Ecuador a esa fecha, delega: *“A la Coordinación General de Asesoría Jurídica, además de sus atribuciones y responsabilidades, cumplir con lo siguiente: 1. Aprobar y suscribir los actos administrativos de otorgamiento de personalidad jurídica, estatutos, reformas, disoluciones y liquidaciones de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro en el ámbito de la salud, de conformidad con la normativa legal vigente.”*

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto administrativo Nro. MSP-CGAJ-2026-0006-R, de 24 de abril de 2026.

La Resolución en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Quito, D.M., a 06 de mayo de 2026



Dr. Omar Santiago Cabezas Ocaña
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Ministerio de Salud Pública
Despacho Ministerial
Coordinación General de Asesoría Jurídica

Resolución Nro. MSP-CGAJ-2026-0007-R

Quito, D.M., 28 de abril de 2026

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66, reconoce y garantiza a las personas: "(...) 13. *El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria (...).*";

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 96, prevé: "*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*";

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 154, establece: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (..)*";

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, indica: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 30, prevé: "*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. (...)*";

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 36, indica: "*Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán*

sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución”;

Que el Código Civil en su artículo 565, indica: *“No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.”;*

Que el Código Civil en su artículo 567, determina: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, se delegó a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de estos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica.;

Que con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, sobre el ámbito su artículo 2, indica: *“ El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión; para las organizaciones no gubernamentales (ONG) extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes requieran de información o promuevan la participación y organización social.”;*

Que en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en su artículo 4 respecto al tipo de organizaciones, prevé: *“Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: 1. Corporaciones; 2. Fundaciones; y, 3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras.”;*

Que la normativa ut supra, en su artículo 10 sobre las Fundaciones, dispone: *“Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 222 de 18 de noviembre de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República, encargó las funciones de máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública a la Sra. María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta de la República;

Que a través de Memorando Nro. MSP-MSP-2025-1416-M de 29 de diciembre de 2025, la Sra. María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta de la República del Ecuador, delega: *“A la Coordinación General de Asesoría Jurídica, además de sus atribuciones y responsabilidades, cumplir con lo siguiente: 1. Aprobar y suscribir los actos administrativos de otorgamiento de personalidad jurídica, estatutos, reformas, disoluciones y liquidaciones de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro en el ámbito de la salud, de conformidad con la normativa legal vigente.”*;

Que de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de la Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales consta el Acta Constitutiva de fecha 12 de febrero de 2026, en el cual los miembros fundadores manifiestan la voluntad de constituir la FUNDACIÓN MUÑIZ MICHELI, y; deciden aprobar el estatuto, el cual esta anexo a la presente Resolución cuyo ámbito de acción es la *“Garantizar el pleno ejercicio del derecho a la salud de toda la población mediante el acceso universal y equitativo a la atención integral de la salud, promoviendo al bienestar físico y el equilibrio mental como pilares fundamentales del desarrollo humano y social”*;

Que mediante comunicación, ingresada en esta Cartera de Estado el 18 de febrero de 2026, signado con el número de trámite MSP-DGDAU-GIAU-2026-3012-E, la presidenta provisional de la Fundación remitió al Ministerio de Salud, el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización, para la concesión de personalidad jurídica de la Sociedad;

Que de conformidad con el numeral 1.3.1.2.1 de la Reforma Integra a la Reforma del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, en el cual faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica: *“g. Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones”*, en este sentido se procedió a emitir el Informe de Cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas No.

DAJ-GIOS-GP-27-2026, de 22 de abril de 2026, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y la declaración juramentada, donde se acredita el patrimonio de la Fundación determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas.

RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder la personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la **FUNDACIÓN MUÑIZ MICHELI**, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 2.- Disponer que la **FUNDACIÓN MUÑIZ MICHELI** registre la directiva definitiva elegida para el período correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de TREINTA DÍAS posteriores a la notificación de esta Resolución.

Artículo 3.- La **FUNDACIÓN MUÑIZ MICHELI**, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en lo dispuesto en el Código Civil y en las demás Leyes vigentes, incluyendo el cumplimiento de la normativa tributaria pertinente.

Artículo 4.- La presente resolución concede personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN MUÑIZ MICHELI**, en el marco de las disposiciones contenidas en el del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y conforme al derecho de asociación; en consecuencia, el ámbito de reconocimiento estipulado en la presente Resolución no constituye/sustituye permiso de funcionamiento que los establecimientos de salud deben obtener ante la instancia administrativa competente, de igual forma en la presente Resolución no representa autorización para ofertar tratamientos en modalidad ambulatorio básico, intensivo residencial y hospitalario.

Artículo 5.- Notifíquese al Representante Legal de la **FUNDACIÓN MUÑIZ MICHELI**, con la presente resolución.

Artículo 6.- De la ejecución de la resolución y demás actos administrativos relacionados, encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. – La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lucas Mateo Salazar Salvador
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA, ENCARGADO

Copia:

Señorita Abogada
Gabriela Stephanie Paladines Carrera
Analista de Consultoría Legal 1

gp/mo/ls

Razón: Certifico que, el presente instrumento firmado de manera electrónica corresponde a la Resolución Nro. MSP-CGAJ-2026-0007-R, de 28 de abril de 2026, por parte y en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica Encargado a esa fecha, del Ministerio de Salud Pública, el Mgs. Lucas Mateo Salazar Salvador, de conformidad al Memorando Nro. MSP-MSP-2025-1416-M de 29 de diciembre de 2025, en el que la Sra. María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta de la República del Ecuador a esa fecha, delega: *“A la Coordinación General de Asesoría Jurídica, además de sus atribuciones y responsabilidades, cumplir con lo siguiente: 1. Aprobar y suscribir los actos administrativos de otorgamiento de personalidad jurídica, estatutos, reformas, disoluciones y liquidaciones de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro en el ámbito de la salud, de conformidad con la normativa legal vigente.”*

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto administrativo Nro. MSP-CGAJ-2026-0007-R, de 28 de abril de 2026.

La Resolución en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Quito, D.M., a 06 de mayo de 2026



Dr. Omar Santiago Cabezas Ocaña
**DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

Ministerio de Salud Pública
Despacho Ministerial
Coordinación General de Asesoría Jurídica

Resolución Nro. MSP-CGAJ-2026-0008-R

Quito, D.M., 29 de abril de 2026

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66, reconoce y garantiza a las personas: "(...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria (...).";

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 96, prevé: "*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*";

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 154, establece: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*";

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, indica: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 30, prevé: "*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. (...)*";

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 36, indica: "*Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución*";

Que el Código Civil en su artículo 565, indica: "*No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.*";

Que el Código Civil en su artículo 567, determina: "*Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.*";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, se delegó a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de estos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica.;

Que con Decreto Ejecutivo No. 191 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 153 el 28 de octubre de 2025, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, sobre el ámbito su artículo 2, indica: *“Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación obligatoria para todas las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) constituidas o autorizadas a operar en el Ecuador, así como para las entidades públicas competentes en materia de control, supervisión y fomento de la transparencia, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia Social, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa aplicable”*;

Que en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, en su artículo 4 prevé: *“Son Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) las fundaciones, corporaciones, organizaciones no gubernamentales, nacionales o extranjeras, y demás formas organizativas reconocidas en la Constitución y la Ley, que operen en el territorio nacional y administren recursos financieros (...)”*;

Que la normativa ut supra, en su artículo 6 sobre las corporaciones, dispone: *“Se entiende por corporación a la entidad de carácter asociativo, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros mediante acto constitutivo colectivo y voluntario. Las corporaciones orientan sus actividades a la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros, de una colectividad en particular o de la sociedad en general, en ámbitos sociales, culturales, educativos, comunitarios, ambientales o similares. Son consideradas organizaciones sociales sin fines de lucro siempre que sus excedentes se reinviertan en sus objetivos estatutarios y no se repartan entre sus integrantes”*;

Que de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social consta el **Acta Constitutiva de fecha 14 de noviembre de 2025**, en el cual los miembros fundadores manifiestan la voluntad de constituir la **SOCIEDAD ECUATORIANA DE ALERGIA E INMUNOLOGIA PEDIATRICA SEAIPED** y; deciden aprobar el estatuto, el cual esta anexa a la presente resolución cuyo ámbito de acción en *“(...) es una organización sin fines de lucro, cuyo ámbito de acción es agrupar a los profesionales a fin fomentar el desarrollo de la especialidad médica en Alergias, en base a investigaciones científicas y relaciones con otras organizaciones que persigan similares finalidades. Por ello desarrollará y organizara actividades de difusión y actualización de conocimientos médicos organizando seminarios, congresos, talleres de especialidad tomando en cuenta lo que dispone la Ley Orgánica de Salud y sus reglamentos y las normas establecidas por la autoridad sanitaria y la Ley de Federación Médica Ecuatoriana en lo que se refiere a los artículos 49 al 51, no se identifica con objetivos ideológicos, políticos, partidistas, religiosos, ni raciales, por lo tanto, no podrá ser parte de organizaciones con estas características.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 369 de 27 de abril de 2026, el señor Presidente Constitucional de la República, encarga las funciones de máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública al Sr. Jaime Otton Bernabé Erazo;

Que a través de Memorando Nro. MSP-MSP-2025-1416-M de 29 de diciembre de 2025, la Sra. María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta de la República del Ecuador, delega: *“A la Coordinación General de Asesoría Jurídica, además de sus atribuciones y responsabilidades, cumplir con lo siguiente: 1. Aprobar y suscribir los actos administrativos de otorgamiento de personalidad jurídica, estatutos, reformas, disoluciones y liquidaciones de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro en el ámbito de la salud, de conformidad con la normativa legal vigente.”*;

Que mediante comunicación, ingresada en este Portafolio de Estado el 3 de marzo de 2026, signado con el número de trámite MSP-DGDAU-GIAU-2026-3904-E, el presidente provisional de la Sociedad remitió al Ministerio de Salud, el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización, para la concesión de personalidad jurídica de la Sociedad;

Que de conformidad con el numeral 1.3.1.2.1 de la Reforma Integra a la Reforma del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, en el cual faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica: “g. *Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones*”, en este sentido se procedió a emitir el Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas No. DAJ-GIOS-JP-28-2026, de 29 de abril de 2026, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y la declaración juramentada, donde se acredita el patrimonio de la asociación determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas.

RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la **SOCIEDAD ECUATORIANA DE ALERGIA E INMUNOLOGIA PEDIATRICA SEAIPED**, con domicilio en la provincia Pichincha, ciudad Quito, parroquia Cochapamba, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social.

Artículo 2.- Disponer que la **SOCIEDAD ECUATORIANA DE ALERGIA E INMUNOLOGIA PEDIATRICA SEAIPED**, registre la directiva definitiva elegida para el período correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de TREINTA DÍAS posteriores a la notificación de esta resolución.

Artículo 3.- La **SOCIEDAD ECUATORIANA DE ALERGIA E INMUNOLOGIA PEDIATRICA SEAIPED**, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, en lo dispuesto en el Código Civil y en las demás Leyes vigentes.

Artículo 4.- La presente resolución concede personalidad jurídica a la **SOCIEDAD ECUATORIANA DE ALERGIA E INMUNOLOGIA PEDIATRICA SEAIPED** en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social y conforme al derecho de asociación; en consecuencia, el ámbito de reconocimiento estipulado en la presente resolución no constituye/sustituye permiso de funcionamiento que los establecimientos de salud deben obtener ante la instancia administrativa competente, de igual forma en la presente resolución no representa autorización para ofertar tratamientos en modalidad ambulatorio básico, intensivo residencial y hospitalario.

Artículo 5.- Notifíquese al Representante Legal de la **SOCIEDAD ECUATORIANA DE ALERGIA E INMUNOLOGIA PEDIATRICA SEAIPED**, con la presente Resolución.

Artículo 6.- De la ejecución de la presente resolución y demás actos administrativos relacionados, encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. – La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lucas Mateo Salazar Salvador
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA, ENCARGADO

Referencias:

- MSP-DGDAU-GIAU-2026-3904-E

Anexos:

- 2026-3904..pdf
- 2026-3904-anexo.pdf

Copia:

Señor
Jhonny Aicardo Pozo Espinoza
Asistente Administrativo 2

jp/lis

Razón: Certifico que, el presente instrumento firmado de manera electrónica corresponde a la Resolución Nro. MSP-CGAJ-2026-0008-R, de 29 de abril de 2026, por parte y en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica Encargado a esa fecha, del Ministerio de Salud Pública, el Mgs. Lucas Mateo Salazar Salvador, de conformidad al Memorando Nro. MSP-MSP-2025-1416-M de 29 de diciembre de 2025, en el que la Sra. María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta de la República del Ecuador a esa fecha, delega: *“A la Coordinación General de Asesoría Jurídica, además de sus atribuciones y responsabilidades, cumplir con lo siguiente: 1. Aprobar y suscribir los actos administrativos de otorgamiento de personalidad jurídica, estatutos, reformas, disoluciones y liquidaciones de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro en el ámbito de la salud, de conformidad con la normativa legal vigente.”*.

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto administrativo Nro. MSP-CGAJ-2026-0008-R, de 29 de abril de 2026.

La Resolución en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Quito, D.M., a 06 de mayo de 2026



Dr. Omar Santiago Cabezas Ocaña
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0045-R**Quito, D.M., 29 de abril de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, de ahí que los numerales 1 y 8 indican *“1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;(…) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”*;

Que, el artículo 18 numeral 2 de la Constitución de la República, reconoce el derecho *“Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley.(…)”*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 201, de la Constitución de la República señala: *“El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. (...)”*;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República establece que: *“El sistema garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema. (...)”*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República, prescribe: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.”*;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo establece que *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)”*;

Que, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo No. 626 de 13 de mayo de 2025, designó al Magíster Mauricio Fernando Mayorga Vallejo como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 626 de 13 de mayo de 2025, el Mgs. Mauricio Fernando Mayorga Vallejo, en su calidad de Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

RESUELVE

Artículo Único.- Deróguese en su totalidad la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0025-R de 17 de junio de 2020 y la Resolución SNAI-SNAI-2021-0035-R de 14 de junio de 2021.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y su remisión para publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese del seguimiento y ejecución a la Dirección de Planificación Procesos Gestión de Cambio y Cultura Organizativa.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito a los veintinueve días del mes de abril de 2026.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mauricio Fernando Mayorga Vallejo
DIRECTOR GENERAL

is/aj/il/ha



Firmado electrónicamente por:
**MAURICIO FERNANDO
MAYORGA VALLEJO**

Validar únicamente con FirmaEC

RESOLUCIÓN No. UAFE-DG-2026-0007

Sr. José Julio Neira Hanze
DIRECTOR GENERAL (E)
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

Considerando:

Que, el artículo 83 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre otros deberes del ciudadano, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 4, literal bb) de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos se refiere a las operaciones o transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos, instituye a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) como "*la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención, detección y combate del delito de lavado de activos y de la financiación de otros delitos. Es una entidad con autonomía operativa, administrativa, financiera y jurisdicción coactiva adscrita a la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia*";

Que, el literal b) del artículo 17 de la Ley ibídem, determina entre otras funciones y atribuciones de la Unidad de Análisis Financiero y Económico receptor los reportes de operaciones sospechosas y otros reportes que se establecen en esta Ley;

Que, el literal f) del artículo 17 de la Ley ibídem, indica que la Unidad de Análisis Financiero y Económico tiene entre sus competencias el realizar análisis de inteligencia operativa, utilizando la información disponible, incluyendo la información de los reportes de operaciones sospechosas, para seguir el rastro de actividades o transacciones en particular y determinar los vínculos entre los sujetos analizados y los posibles productos del crimen, el lavado de activos, los delitos precedentes o la financiación del terrorismo;

Que, el literal g) del artículo 17 de la Ley ibídem, determina que la Unidad de Análisis Financiero y Económico realiza análisis de inteligencia estratégica utilizando la información disponible, incluyendo la información agregada en los

reportes de operaciones sospechosas, y la que llegase a obtener, incluso datos que pudiesen haber aportado otras autoridades competentes, para identificar tendencias y patrones relacionados con el lavado de activos, sus delitos precedentes, la financiación del terrorismo y la financiación a la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que, el artículo 18 de la Ley ibídem establece que: *“La Unidad de Análisis Financiero y Económico, mediante resolución, establece la forma y el contenido de los reportes que deben emitir los sujetos obligados”*;

Que, el artículo 76 de la Ley ibídem establece que: *“Las Unidades Complementarias Antilavado deben coordinar, promover y ejecutar programas de cooperación e intercambio de información con la Unidad de Análisis Financiero y Económico y otros organismos de control, con la finalidad de ejecutar acciones conjuntas rápidas y eficientes para combatir el delito de lavado de activos, sus delitos precedentes, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva”*;

Que, el numeral 11 del artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos establece que las operaciones o transacciones económicas inusuales o sospechosas son movimientos económicos realizados por personas naturales o jurídicas que no guardan correspondencia con el perfil económico-financiero que estas han mantenido con el sujeto obligado y que, adicionalmente, no pueden justificarse adecuadamente;

Que, el artículo 61 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos establece los tipos de reporte que deberán presentar los sujetos obligados a la Unidad de Análisis Financiero y Económico;

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Inteligencia establece que: *“La máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, es su Director General, quien es designado por el Presidente de la República”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 273, de 17 de mayo de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, encargó la Dirección General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) al señor José Julio Neira Hanze;

Que, es necesario normar el contenido del reporte de operaciones sospechosas que los sujetos obligados enviarán a la Unidad de Análisis Financiero y Económico; y,

Que, es necesario la plena y pronta eficacia jurídica de la presente Resolución a fin de garantizar la oportuna implementación y cumplimiento de las obligaciones de reporte por parte de los sujetos obligados y de las unidades complementarias antilavado, a fin de fortalecer de manera inmediata los mecanismos de prevención, detección y combate del delito de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos;

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos.

RESUELVE:

Emitir las “*Directrices para los sujetos obligados respecto al envío del reporte de operaciones sospechosas; registro de la no existencia de reporte de operaciones sospechosas; y, el reporte de alertas tempranas de las unidades complementarias*”.

Artículo 1.- Reporte de operaciones sospechosas. - Los sujetos obligados enviarán reservadamente a la UAFE las operaciones o transacciones económicas injustificadas o inusuales a través de un reporte de operaciones sospechosas (ROS). Los ROS contendrán los movimientos económicos realizados por personas naturales o jurídicas, que no guardan correspondencia con el perfil económico y financiero que éstas han mantenido en la entidad que reporta.

Si los sujetos obligados sospechan o tienen motivos razonables para sospechar que los fondos de una operación y/o transacción son producto de una actividad ilícita, o están relacionadas al delito de lavado de activos o sus delitos precedentes, deberán enviar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico el reporte de operación sospechosa de las actividades económicas, transacciones realizadas o intentadas, con independencia del monto de las mismas.

Artículo 2.- Alertas Tempranas.- Las Unidades Complementarias Antilavado determinadas en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos, enviarán reservadamente a la Unidad de Análisis Financiero y Económico las operaciones inusuales, injustificadas y/o sospechosas de las cuales tuvieren conocimiento, de conformidad con las normas que ésta expida para el efecto, a través de alertas tempranas (ATEM) a ser analizadas.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico puede solicitar a otras entidades públicas, que por su naturaleza requieran aplicar un mayor control de prevención del delito de lavado de activos, sus delitos precedentes, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, crear una unidad complementaria antilavado.

Las Unidades Complementarias Antilavado deberán trabajar de manera coordinada y cooperativa con la Unidad de Análisis Financiero y Económico con la finalidad de ampliar y precisar la información remitida, así como receptor sugerencias para optimizar los parámetros y herramientas de recolección de información para la mejora de la calidad de las alertas tempranas emitidas, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 40 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos.

Así también, a solicitud de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, los servidores o trabajadores de las Unidades Complementarias podrán desempeñar sus funciones en las instalaciones de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, acatando los lineamientos que dicha entidad defina para el efecto.

Artículo 3.- Estructuras de reporte.- Para dar cumplimiento al artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del

Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos respecto a la estructura del reporte de operaciones sospechosas, la información requerida se incluirá de manera detallada en el “Manual de Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y el Registro de la No Existencia de Reporte (NO ROS)” y, en el “Manual de Alertas Tempranas (ATEM)” que la Unidad de Análisis Financiero y Económico establezca para el efecto.

Artículo 4.- Registro del reporte.- Para dar cumplimiento al literal bb) del artículo 4 y al artículo 57 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos; y, los artículos 61 y 62 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos, los sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico remitirán el reporte de operaciones sospechosas (ROS), dentro del término de cinco días desde que tengan conocimiento de la operación sospechosa, independientemente del monto de ésta.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico, en caso de considerarlo pertinente y previa solicitud motivada, podrá conceder una prórroga hasta por el término de tres días adicionales.

Artículo 5.- Aprobación de los reportes.- Los sujetos obligados y las Unidades Complementarias deberán remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico los documentos de aprobación del reporte que les correspondan, mismos que, respetarán los siguientes criterios:

1. **Acta del Comité de Cumplimiento.-** En caso de contar con un Comité de Cumplimiento, el sujeto obligado remitirá a la UAFE, el acta que formalice la aprobación del reporte.
 - a) Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS).- Deberá contener como mínimo:
 - Fecha de la sesión;
 - Detalle del periodo del reporte de operaciones sospechosas;
 - Firmas de responsabilidad; y,
 - El listado que identifique plenamente a las personas naturales y/o jurídicas involucradas.
 - b) No existencia de Reporte de Operaciones Sospechosas (NO ROS).- Deberá contener como mínimo:
 - Fecha de la sesión;
 - Firmas de responsabilidad; y,
 - Detalle del periodo de la no existencia de operaciones sospechosas.

Las sesiones del Comité de Cumplimiento podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

2. **Informe del Oficial de Cumplimiento:** En ausencia de un Comité de Cumplimiento, el oficial de cumplimiento debe suscribir un documento que formalice la aprobación del reporte.

- a) Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS).- Deberá contener como mínimo:
- Fecha de detección de las operaciones y/o transacciones inusuales o sospechosas;
 - Firmas de responsabilidad; y,
 - El listado que identifique plenamente a las personas naturales y/o jurídicas involucradas.
- b) No existencia de Reporte de Operaciones Sospechosas (NO ROS).- Deberá contener como mínimo:
- Firmas de responsabilidad; y,
 - El detalle del periodo de la no existencia de operaciones sospechosas.
3. **Acta de las Unidades Complementarias Antilavado:** En el caso de las Unidades Complementarias Antilavado, éstas deberán remitir el acta del consejo o acta del responsable de cumplimiento, según corresponda, que formalice la aprobación del reporte de la alerta temprana.- Deberá contener como mínimo:
- Fecha de la sesión y/o la fecha de detección de las operaciones y/o transacciones inusuales o sospechosas;
 - Detalle del periodo del reporte;
 - Firmas de responsabilidad; y,
 - El listado que identifique plenamente a las personas naturales y/o jurídicas involucradas.

Artículo 6.- Gestión de reportes.- El reporte de operaciones o transacciones económicas sospechosas, así como el reporte de operaciones no sospechosas (NO ROS) deberá ser presentado en el formato que para el efecto emita la Unidad de Análisis Financiero y Económico y de conformidad con los parámetros que se establezcan para cargar la información en el sistema de reportes.

En caso de existir una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificada, el sujeto obligado podrá presentar el reporte de operaciones sospechosas de forma física, siempre que se justifique de manera motivada y verificable la imposibilidad de cargar en línea, debiendo observar el formato establecido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico para el efecto, el mismo que debe contener todos los sustentos del caso, debidamente suscritos por el oficial de cumplimiento.

Los reportes en línea se podrán cargar hasta las 23h59 del último día del plazo legal. Para el caso de los reportes que excepcionalmente sean presentados de manera física, podrán ser presentados únicamente dentro del horario de atención que establezca la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Artículo 7.- Registro de no existencia de reporte.- Los sujetos obligados deben registrar en el sistema de reportes de la Unidad de Análisis Financiero y

Económico, en el término de 10 días posteriores al fin de cada mes, la no existencia de reportes de operaciones sospechosas (NO ROS), establecido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Artículo 8.- Clasificación del reporte.- El reporte de operaciones sospechosas (ROS) de los sujetos obligados, se clasificará de la siguiente manera:

- **Inicial:** Corresponde al reporte de aquellas operaciones y/o transacciones realizadas que, tras un análisis integral, no ha podido ser razonablemente justificadas y presentan indicios fundados de posible relación con el LA/FT/FP.
- **Tentativa:** Este tipo de reporte se envía cuando existe la intención de realizar operaciones y/o transacciones sospechosas por sus clientes, las cuales no llegaron a materializarse. Es importante señalar que, independientemente de la existencia o no de un vínculo comercial, la operación y/o transacción, debe ser comunicada a la UAFE.

Artículo 9.- Reemplazo de información reportada. - En caso de que el sujeto obligado requiera reemplazar la información reportada y validada exitosamente, deberá solicitar y justificar de forma puntual a la Unidad de Análisis Financiero y Económico el reemplazo de dicha información dentro del término de dos (2) días posteriores a la fecha del reporte, acompañado de los sustentos necesarios que lo justifiquen.

El reemplazo de información no podrá ser de meses o años anteriores a la fecha del reporte y corresponderá únicamente a la información del último mes reportado; por lo que, la solicitud será sujeta a análisis para su admisión o no, acorde al procedimiento determinado por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Artículo 10.- Incumplimiento. - Los sujetos obligados deberán remitir sus reportes de manera oportuna, veraz, completa y sin duplicidad en los plazos y procedimiento establecido. En caso de incumplimiento respecto a su obligación de reporte, presentación extemporánea, duplicidad, omisión o mala calidad de la información, estarán sujetos a la imposición de sanciones administrativas, civiles o penales correspondientes.

Artículo 11.- Responsabilidad civil, administrativa y penal de los sujetos obligados.- Los sujetos obligados, así como sus dependientes, funcionarios o directores, no incurrirán en responsabilidad civil, administrativa y penal, cuando en cumplimiento con las obligaciones definidas en esta ley, envíen a la Unidad de Análisis Financiero y Económico reportes de operaciones sospechosas, otros reportes o suministren información a las autoridades competentes.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico establecerá un canal seguro de denuncias ciudadanas a través del cual se receptorá esta información, precautelando la seguridad del denunciante al proteger su identidad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encargar a la Dirección de Análisis de Operaciones y a la Dirección de Prevención, el estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

SEGUNDA.- Encargar a la Dirección de Comunicación y a la Dirección Administrativa, la publicación de esta Resolución en la página web institucional de la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

TERCERA.- Disponer a la Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías, realizar las actualizaciones necesarias de lo referido en la presente Resolución en los sistemas tecnológicos de la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

CUARTA.- Disponer a la Dirección de Capacitación y Asistencia Técnica socialicen a los sujetos obligados y unidades complementarias el contenido de la presente Resolución.

QUINTA.- Disponer a la Dirección Administrativa, remitir la presente Resolución al Registro Oficial para su publicación.

SEXTA.- Los reportes y registros detallados en el presente instrumento deberán ser remitidos a la Unidad de Análisis Financiero y Económico a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la Resolución No. UAFE-DG-2022-0096, de 21 de marzo de 2022, así como cualquier otra norma de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 29 de abril de 2026.



Sr. José Julio Neira Hanze
DIRECTOR GENERAL (E)
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)



292237481-DFE

01333-2026-04604-OFICIO-14186-2026
Causa N° 01333202604604
Cuenca, martes 19 de mayo del 2026

Señor(es)
REGISTRO OFICIAL
Presente.

En el juicio N° 01333202604604 , hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA.

Dentro de la presente causa CIVIL-ORDINARIO-DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA que sigue la señora REBECA MAGDALENA CABRERA AVILA en contra del señor ANGEL RUBEN GONZALEZ ARCENIEGA. la señora Juez Dra. Rosa Beatriz Morocho, ha dispuesto se publique en el Registro Oficial por tres ocasiones con intervalos de un mes entre cada una de ellas, el extracto que adjunto a la presente.

Lo que comunico para los fines de ley.

BECERRA CANDO MARIANA DE JESUS
SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARIANA DE
JESUS BECERRA
CANDO
C=EC
L=CUENCA
CI
0104781281

FUNCIÓN JUDICIAL DEL AZUAY
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE CUENCA
REGISTRO OFICIAL

A: ANGEL RUBEN GONZALEZ ARCINIEGA, se le hace saber que en el Juzgado de la Unidad Judicial Civil de Cuenca a cargo de la Dra. Rosa Beatriz Morocho, ha correspondido la demanda y providencia en ella recaída que en extracto dicen:

JUICIO N°:01333-2026-04604

ACCIONANTE: REBECA MAGDALENA CABRERA AVILA

DEMANDADO: ANGEL RUBEN GONZALEZ ARCINIEGA

JUICIO: CIVIL- ORDINARIO-DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA

CUANTÍA: INDETERMINADA

JUEZA PONENTE. ROSA BEATRIZ MOROCHO. VISTOS: Incorpórese a los autos el escrito adjunto, en cuenta su contenido, en lo principal: CALIFICACION.- La demanda presentada por la señora REBECA MAGDALENA CABRERA AVILA, es clara, precisa y cumple con los requisitos legales previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), por lo que se califica y admite a trámite mediante procedimiento ordinario. CITACIÓN.- Se ordena la citación del demandado ANGEL RUBEN GONZALEZ ARCINIEGA, al que se le citará mediante tres publicaciones de prensa en uno de los Diarios de amplia circulación de la Ciudad de Cuenca; por cuanto la parte actora ha declarado bajo juramento que le es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia, pese a las gestiones realizadas y detalladas en su demanda y declaración jurada. La citación por la prensa se realizará con intervalos de un mes entre cada una de las publicaciones (art. 67 del Código Civil). Por secretaría concédase el extracto de ley CONTESTACION.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos, se concede al demandado el término de treinta días, para que conteste la demanda en la forma establecida en el artículo 151 del mismo cuerpo normativo. PUBLICACIÓN REGISTRO OFICIAL.- Entréguese el extracto a efectos de que se realice la publicación en el Registro Oficial por tres ocasiones con intervalos de un mes entre cada una de ellas. AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES.- Agréguese la documentación aparejada a la demanda. Tómese en cuenta el casillero judicial y los correos electrónicos señalados. CÍTESE Y NOTIFÍQUESE.- F) DRA. ROSA BEATRIZ MOROCHO JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE CUENCA

A LA PARTE DEMANDADA SE LE PREVIENE DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE DE SEÑALAR CASILLA JUDICIAL DE UN ABOGADO Y CORREO ELECTRÓNICO PARA FUTURAS NOTIFICACIONES Y DE QUE EN CASO DE NO HACERLO SE PROCEDERÁ EN REBELDÍA

Dado y firmado, en Cuenca 19 de mayo de 2026

MARIANA DE
JESUS BECERRA
CANDO

Ab. Mariana Becerra Cando

Firmado digitalmente por
MARIANA DE JESUS BECERRA
CANDO
Fecha: 2026.05.19 08:19:04
-05'00'

SECRETARIA UNIDAD JUDICIAL CIVIL

(1ra. publicación)

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGS-INSEPS-DNRGT-2026-0117****SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA****INTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*";
- Que,** el artículo 227 de la Norma Suprema establece: "*(...) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*";
- Que,** el artículo 283 de la Norma Suprema establece que: "*(...) El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios (...)*";
- Que,** el artículo 308 de la norma ut supra indica que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley;
- Que,** el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "*El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones*";
- Que,** el artículo 311 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de*

las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria”;

- Que,** el numeral 7) del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, en concordancia con el inciso final del artículo 74 ibídem, determina como una de las funciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria: *“Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten (...)”;*
- Que,** los artículos 71 y 74 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Superintendencia, en el ejercicio de sus funciones de control, podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo o instrumento de supervisión, tanto in situ como extra situ, pudiendo exigir la presentación de documentos, información y registros relacionados con las actividades sujetas a control, así como disponer las medidas necesarias para subsanar las observaciones que se identifiquen en el marco de sus actuaciones, las cuales gozan de presunción de legalidad y carácter obligatorio desde su notificación; asimismo, el artículo 74 ibídem determina que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria es un organismo técnico de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y organizativa, al que le corresponde ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión de las entidades del sector financiero popular y solidario, aplicando las disposiciones contenidas en dicho Código y las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en lo que respecta a las actividades financieras que desarrollan las entidades bajo su control;
- Que,** el artículo 150 y 151 del referido Código Orgánico, Libro I, establece que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
- Que,** el artículo 237 ibídem, establece: *“Calificadoras de riesgo. La solvencia y la capacidad de las entidades del sistema financiero nacional para administrar los riesgos con terceros y cumplir sus obligaciones con el público será calificada sobre la base de parámetros mínimos que incluyan una escala uniforme de calificación de riesgo por sectores financieros, de acuerdo con las normas que al respecto emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.- La calificación de riesgo podrá ser realizada por compañías calificadoras de riesgos nacionales o extranjeras, o asociadas entre ellas, con experiencia y de reconocido prestigio, calificadas como idóneas por los organismos de control. La contratación de estas firmas será efectuada mediante procedimientos de selección, garantizando la alternabilidad”;*
- Que,** la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en el artículo 146, dispone: *“(...) El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional,*

personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva (...)”;

Que, el “*TÍTULO I: NORMA UNIFICADA DE CALIFICADORAS DE RIESGO Y DE CALIFICACIÓN DE RIESGO APLICABLE A LOS SISTEMAS FINANCIERO, DE VALORES Y DE SEGUROS*”, contenido en el Libro V denominado “*NORMAS DE APLICACIÓN COMÚN PARA LOS SECTORES REGULADOS*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y de Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, señala como objeto de la norma regular la creación, constitución, registro, licenciamiento, organización de actividades, operación y otros aspectos relacionados con las calificadoras de riesgo que presten sus servicios en el contexto del ejercicio de la actividad financiera, determinando, entre otros, como objeto de calificación a las Cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1, 2 y 3, cajas centrales, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias;

Que, el artículo 4 de la referida Norma, en sus parte pertinente define a la licencia como: “*(...) Acto administrativo por el cual el organismo de control competente autoriza el funcionamiento a una calificadora de riesgo para el ejercicio de la actividad de calificación de riesgo dentro de un sector específico, en virtud de haberse calificado su idoneidad*”;

Que, el artículo 13 ut supra prescribe los requisitos y procedimiento para la autorización de licencia para las calificadoras de riesgo así como dispone: “*Una vez registrada en la Superintendencia de Bancos, la calificadora de riesgo deberá presentar, ante el organismo de control competente, la solicitud de licencia de autorización para operar en el sector de su interés (...) La información presentada por la calificadora de riesgo será analizada y verificada por el organismo de control competente, quien tendrá pleno acceso al repositorio digital del Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo (...) Las calificadoras de riesgo serán responsables de la veracidad de la información proporcionada.- En caso de detectarse falsedad en su contenido, el organismo de control competente iniciará las acciones legales y administrativas que correspondan.(...)* ”;

Que, el artículo 15 *ibídem* establece que las calificadoras de riesgo deben utilizar metodologías de rigor técnico que analicen la gestión de riesgos, solvencia, entorno económico y gobernanza del sujeto a calificar, siendo responsables de la seguridad y custodia de esta información por diez años; y que la metodología o cualquier modificación, requiere de la autorización previa de este Organismo de Control, mediante un informe técnico; en el caso de modificación, que justifique

los cambios y evalúe su impacto en las calificaciones previas de dos años; y que deben asegurar ambientes de producción seguros para sus modelos y realizar revisiones periódicas e independientes de sus metodologías; así como que esta Superintendencia puede verificar en cualquier momento la aplicación de los criterios aprobados y acceder a los registros detallados de cada calificación;

- Que,** la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante la *NORMA UNIFICADA DE CALIFICADORAS DE RIESGO Y DE CALIFICACIÓN DE RIESGO APLICABLE A LOS SISTEMAS FINANCIERO, DE VALORES Y DE SEGUROS*, estableció que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria es el organismo competente para otorgar la licencia de operación, así como para evaluar, aprobar o denegar el licenciamiento de las compañías calificadoras de riesgo que pretendan prestar servicios al sector financiero popular y solidario; normativa cuyo objeto es regular los requisitos para dicho licenciamiento y los aspectos de control correspondientes;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2026-0006, de 09 de enero de 2026, esta Superintendencia expidió la “*Norma de Control sobre la Licencia de Operación de las Compañías Calificadoras de Riesgo*”, cuyo objeto es establecer los requisitos para el licenciamiento, así como la metodología de calificación de riesgo, verificación, mantenimiento, suspensión y cancelación de la licencia de operación de las calificadoras de riesgo que pretendan prestar servicios a las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y dentro del ámbito de competencias de esta Superintendencia;
- Que,** el artículo 2 de la citada Norma establece: “*Definiciones.- Para efectos de la presente norma, se aplicarán las siguientes definiciones: (...) f) Licencia de operación: Autorización formal otorgada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para ejercer la actividad de calificación de riesgo en las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario*”;
- Que,** el artículo 9 íbidem dispone: “*Resolución.- Una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitirá una resolución motivada con la cual se otorgará la licencia de operación. La vigencia de la licencia es de tres (3) años contados a partir de la notificación de la resolución que la concede (...)*”;
- Que,** la Disposición General Primera de la Norma referida, señala: “*La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria ejercerá las acciones de supervisión y control sobre la implementación y cumplimiento de esta norma, pudiendo requerir en cualquier momento información, evidencias o reportes relacionados con la gestión del licenciamiento de las Calificadoras de Riesgo.*”;

- Que,** mediante Resolución No. SB-DTL-2021-0422 de 23 de febrero de 2021 la Superintendencia de Bancos emitió la resolución de calificación de la Compañía CLASS INTERNATIONAL RATING CALIFICADORA DE RIESGOS S.A.;
- Que,** con Oficio No. CIR-O-011-2026 de 14 de enero de 2026, ingresado con Trámite No. SEPS-CZ7-2026-001-006816 del mismo mes y año, el señor Luis Jaramillo Jiménez en calidad de Gerente de la Compañía CLASS INTERNATIONAL RATING CALIFICADORA DE RIESGOS S.A., con RUC No. 1792232767001 solicitó el licenciamiento para ejercer la actividad de calificación de riesgo respecto de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario;
- Que,** la Dirección Nacional de Gestión Resolutiva de Trámites procedió con la revisión de idoneidad del personal técnico de la Calificadora de Riesgo, con base en la documentación remitida por la requirente, luego de lo cual a través de Memorando No. SEPS-SGD-IGS-2026-0145 de 09 de febrero de 2026, solicitó el criterio técnico previo a continuar con el proceso de otorgar licencia de operación a la Compañía CLASS INTERNATIONAL RATING CALIFICADORA DE RIESGOS S.A.;
- Que,** mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSEPS-DNGRT-2026-06788-OF de 03 de marzo de 2026 la Dirección Nacional de Gestión Resolutiva de Trámites informó a la Compañía CLASS INTERNATIONAL RATING CALIFICADORA DE RIESGOS S.A. respecto de la Disposición Transitoria Única de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2026-0006, de 09 de enero de 2026, que contiene la Norma de Control sobre la Licencia de Operación de las Compañías Calificadoras de Riesgo emitida por este Organismo de Control;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INR-2026-0221 de 23 de marzo de 2026 la Intendencia Nacional de Riesgos remite el *Informe de verificación sobre la Metodología de Calificación de Riesgos y Reglamento Interno de la Compañía Class International Rating Calificadora de Riesgos S.A. No. SEPS-INR-DNR-2026-0082* de 23 de marzo de 2026, que contiene el criterio técnico de la metodología de calificación de riesgos y reglamento interno para el otorgamiento de la licencia antes señalada, en el cual se concluye y recomienda: *“Del proceso de verificación efectuado sobre la metodología de calificación de riesgos y reglamento interno de la Compañía Class International Rating Calificadora de Riesgos S.A., se ha determinado que la Compañía cumple con los criterios de rigor técnico en su metodología de calificación, conforme lo establecido en el Art. 10 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSEPS-INR-INGINT-2025-0005, de 7 de enero de 2026 y reformada con Resolución SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2026-0006, de 9 de enero de 2026. Con respecto al reglamento interno de la calificadora de riesgos, este contiene, los elementos detallados en el Art. 5 de la referida Resolución.- Sin embargo, dentro del análisis previo, se presentan oportunidades de mejora, que podrían ser considerados por la Compañía, para futuras actualizaciones de la Metodología de Calificación de Riesgos y del Reglamento Interno.- 7- RECOMENDACIÓN.- Conforme al*

*detalle descrito previamente, se ha determinado que la Compañía Class International Rating Calificadora de Riesgos S.A. cumple con los requerimientos normativos mínimos, dentro del proceso de licenciamiento de operación de las calificadoras de riesgos de las entidades del sector financiero popular y solidario; por lo cual, se recomienda **OTORGAR la licencia de operación de la Compañía en mención (...)**” énfasis agregado;*

Que, con Informe Técnico Legal contenido en el Memorando No. SEPS-INSEPS-DNGRT-2026-0291 de 01 de abril de 2026; la Dirección Nacional de Gestión Resolutiva de Trámites concluye y recomienda: “Por lo expuesto, se concluye y recomienda lo siguiente: **“4.1. El análisis de cumplimiento de requisitos contenidos en el numeral 3 del presente informe se desarrolló con base en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2026-0006 de 09 de enero de 2026, que contiene la “Norma de Control sobre la Licencia de Operación de las Compañías Calificadoras de Riesgo”; en lo atinente a la evaluación de idoneidad del personal técnico de la Calificadora; así como en el criterio técnico emitido por la Intendencia Nacional de Riesgos mediante Informe No. SEPS-INR-DNR-2026-0082 de 23 de marzo de 2026, en el cual se determina que la compañía CLASS INTERNATIONAL RATING CALIFICADORA DE RIESGOS S.A. cumple con los criterios de rigor técnico en su metodología de calificación de riesgos, y que su reglamento interno contiene los elementos exigidos por la normativa aplicable.- 4.2.- En este contexto, se concluye que la referida compañía, además de encontrarse debidamente calificada y registrada en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgos administrado por la Superintendencia de Bancos, ha cumplido de manera integral con los requisitos adicionales establecidos en el artículo 4 de la normativa de licenciamiento emitida por esta Superintendencia, configurándose así el cumplimiento de los requisitos normativos mínimos para el otorgamiento de la licencia de operación.- 4.2. En virtud de la conclusión precedente, esta Dirección recomienda OTORGAR la licencia de operación a la Compañía CLASS INTERNATIONAL RATING CALIFICADORA DE RIESGOS S.A., para ejercer la actividad de calificación de riesgo en las entidades del sector financiero popular y solidario; para lo cual se sugiere la suscripción del proyecto de resolución adjunto (...)**”;

Que, mediante Resolución No. SEPS-SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-DNR-DNGRT-2026-0004, de 03 de marzo de 2026, la Superintendente de Economía Popular y Solidaria delegó al titular de la Intendencia Nacional de Servicios de la Economía Popular y Solidaria la competencia para otorgar, denegar, suspender o cancelar, mediante resolución, el licenciamiento a las compañías calificadoras de riesgo; delegando además a la Dirección Nacional de Gestión Resolutiva de Trámites la gestión de las solicitudes de licenciamiento, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, la emisión del informe técnico legal correspondiente y la elaboración del proyecto de resolución; y, a la Intendencia Nacional de Riesgos y a la Dirección Nacional de

Riesgos la emisión del criterio técnico que fundamente la recomendación de otorgamiento o denegación del licenciamiento;

Que, mediante Acción de Personal No. 644 de 06 de abril de 2026, que rige a partir del 07 de abril de 2026, se nombró al servidor Jefferson Estalin Ávila Ramírez como Intendente Nacional de Servicios de la Economía Popular y Solidaria, Subrogante;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar la licencia de operación a la Compañía CLASS INTERNATIONAL RATING CALIFICADORA DE RIESGOS S.A., con RUC No. 1792232767001, para ejercer la actividad de calificación de riesgo respecto de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.

La licencia de operación otorgada tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, sin perjuicio de las facultades de control, supervisión, suspensión o cancelación que correspondan a esta Superintendencia conforme al ordenamiento jurídico vigente.

La Compañía calificadora de riesgo ejercerá sus actividades conforme a lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la normativa emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, respecto de la gestión del licenciamiento de las Calificadoras de Riesgo.

Artículo 2.- Disponer la inscripción de la Compañía CLASS INTERNATIONAL RATING CALIFICADORA DE RIESGOS S.A., con RUC No. 1792232767001 en el Catastro Público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, así como la actualización de su estado en los sistemas institucionales correspondientes.

Artículo 3.- La Compañía CLASS INTERNATIONAL RATING CALIFICADORA DE RIESGOS S.A., deberá ejercer sus actividades conforme a lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la normativa emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, particularmente aquellas relativas a metodologías de calificación, independencia técnica, transparencia y gestión de conflictos de interés.

Artículo 4.- Para mantener vigente la licencia de operación y su inscripción en el Catastro Público de esta Superintendencia, la Compañía CLASS INTERNATIONAL RATING

CALIFICADORA DE RIESGOS S.A., deberá remitir ante este Organismo de Control la documentación y requisitos establecidos en el artículo 4 de la *Norma de Control sobre la Licencia de Operación de las Compañías Calificadoras de Riesgo*, con una periodicidad de tres (3) años, dentro del primer cuatrimestre del año que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la referida norma

Artículo 5.- Disponer a la calificadora de riesgo, mantener registros internos completos, precisos y suficientemente detallados que permitan reconstruir el proceso técnico seguido para la emisión de cada calificación de riesgo.

Para el efecto, la compañía calificadora de riesgo será responsable de la custodia, preservación, integridad y seguridad de la información relacionada con las calificaciones de riesgo emitidas, debiendo mantener un repositorio digital seguro que resguarde los archivos generados por sus sistemas de calificación y los documentos de trabajo asociados, por un periodo de diez (10) años contados desde la asignación de cada calificación, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la normativa aplicable.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá acceder en cualquier momento a dicha información y efectuar las verificaciones que estime pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la normativa vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al representante legal de la CLASS INTERNATIONAL RATING CALIFICADORA DE RIESGOS S.A., para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional publique el presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia publicar la presente Resolución en el Registro Oficial.

CUARTA: El otorgamiento de la licencia de operación no exime a la calificadora de riesgo del cumplimiento permanente de la normativa aplicable, ni limita las facultades de este Organismo de Control para disponer medidas correctivas, suspender o cancelar la licencia en caso de verificarse incumplimientos.

QUINTA.- La calificadora de riesgo deberá notificar a esta Superintendencia cualquier modificación sustancial en su estructura organizacional, metodología de calificación,

personal técnico, casos de conflicto de interés o reglamento interno, conforme a la normativa vigente, debiendo solicitar autorización previa cuando corresponda.

SEXTA.- La licencia otorgada mediante la presente Resolución se mantendrá vigente mientras la compañía conserve su condición de calificadora de riesgo registrada en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo administrado por la Superintendencia de Bancos; y, siempre y cuando, este Organismo de Control no haya dispuesto la suspensión o cancelación de la licencia conforme a la normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su posterior publicación en el Registro Oficial y de su difusión en el portal institucional de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 días del mes de abril de 2026.



Jefferson Estalin Ávila Ramírez
INTENDENTE NACIONAL DE SERVICIOS DE LA ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA (S)



RESOLUCIÓN No. SEPS-IGS-INSEPS-DNRGT-2026-0120

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

INTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*";
- Que,** el artículo 227 de la Norma Suprema establece: "*(...) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*";
- Que,** el artículo 283 de la Norma Suprema establece que: "*(...) El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios (...)*";
- Que,** el artículo 308 de la norma ut supra indica que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley;
- Que,** el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "*El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones*";
- Que,** el artículo 311 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de*

las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria”;

- Que,** el numeral 7) del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, en concordancia con el inciso final del artículo 74 ibídem, determina como una de las funciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria: *“Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten (...)”;*
- Que,** los artículos 71 y 74 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Superintendencia, en el ejercicio de sus funciones de control, podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo o instrumento de supervisión, tanto in situ como extra situ, pudiendo exigir la presentación de documentos, información y registros relacionados con las actividades sujetas a control, así como disponer las medidas necesarias para subsanar las observaciones que se identifiquen en el marco de sus actuaciones, las cuales gozan de presunción de legalidad y carácter obligatorio desde su notificación; asimismo, el artículo 74 ibídem determina que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria es un organismo técnico de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y organizativa, al que le corresponde ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión de las entidades del sector financiero popular y solidario, aplicando las disposiciones contenidas en dicho Código y las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en lo que respecta a las actividades financieras que desarrollan las entidades bajo su control;
- Que,** el artículo 150 y 151 del referido Código Orgánico, Libro I, establece que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
- Que,** el artículo 237 ibídem, establece: *“Calificadoras de riesgo. La solvencia y la capacidad de las entidades del sistema financiero nacional para administrar los riesgos con terceros y cumplir sus obligaciones con el público será calificada sobre la base de parámetros mínimos que incluyan una escala uniforme de calificación de riesgo por sectores financieros, de acuerdo con las normas que al respecto emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.- La calificación de riesgo podrá ser realizada por compañías calificadoras de riesgos nacionales o extranjeras, o asociadas entre ellas, con experiencia y de reconocido prestigio, calificadas como idóneas por los organismos de control. La contratación de estas firmas será efectuada mediante procedimientos de selección, garantizando la alternabilidad”;*
- Que,** la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en el artículo 146, dispone: *“(...) El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional,*

personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva (...)";

Que, el “*TÍTULO I: NORMA UNIFICADA DE CALIFICADORAS DE RIESGO Y DE CALIFICACIÓN DE RIESGO APLICABLE A LOS SISTEMAS FINANCIERO, DE VALORES Y DE SEGUROS*”, contenido en el Libro V denominado “*NORMAS DE APLICACIÓN COMÚN PARA LOS SECTORES REGULADOS*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y de Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, señala como objeto de la norma regular la creación, constitución, registro, licenciamiento, organización de actividades, operación y otros aspectos relacionados con las calificadoras de riesgo que presten sus servicios en el contexto del ejercicio de la actividad financiera, determinando, entre otros, como objeto de calificación a las Cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1, 2 y 3, cajas centrales, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias;

Que, el artículo 4 de la referida Norma, en su parte pertinente define a la licencia como: “*(...) Acto administrativo por el cual el organismo de control competente autoriza el funcionamiento a una calificadora de riesgo para el ejercicio de la actividad de calificación de riesgo dentro de un sector específico, en virtud de haberse calificado su idoneidad*”;

Que, el artículo 13 ut supra prescribe los requisitos y procedimiento para la autorización de licencia para las calificadoras de riesgo así como dispone: “*Una vez registrada en la Superintendencia de Bancos, la calificadora de riesgo deberá presentar, ante el organismo de control competente, la solicitud de licencia de autorización para operar en el sector de su interés (...) La información presentada por la calificadora de riesgo será analizada y verificada por el organismo de control competente, quien tendrá pleno acceso al repositorio digital del Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo (...) Las calificadoras de riesgo serán responsables de la veracidad de la información proporcionada.- En caso de detectarse falsedad en su contenido, el organismo de control competente iniciará las acciones legales y administrativas que correspondan.(...)*”;

Que, el artículo 15 *ibídem* establece que las calificadoras de riesgo deben utilizar metodologías de rigor técnico que analicen la gestión de riesgos, solvencia, entorno económico y gobernanza del sujeto a calificar, siendo responsables de la seguridad y custodia de esta información por diez años; y que la metodología o cualquier modificación, requiere de la autorización previa de este Organismo de Control, mediante un informe técnico; en el caso de modificación, que justifique

los cambios y evalúe su impacto en las calificaciones previas de dos años; y que deben asegurar ambientes de producción seguros para sus modelos y realizar revisiones periódicas e independientes de sus metodologías; así como que esta Superintendencia puede verificar en cualquier momento la aplicación de los criterios aprobados y acceder a los registros detallados de cada calificación;

- Que,** la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante la *NORMA UNIFICADA DE CALIFICADORAS DE RIESGO Y DE CALIFICACIÓN DE RIESGO APLICABLE A LOS SISTEMAS FINANCIERO, DE VALORES Y DE SEGUROS*, estableció que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria es el organismo competente para otorgar la licencia de operación, así como para evaluar, aprobar o denegar el licenciamiento de las compañías calificadoras de riesgo que pretendan prestar servicios al sector financiero popular y solidario; normativa cuyo objeto es regular los requisitos para dicho licenciamiento y los aspectos de control correspondientes;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2026-0006, de 09 de enero de 2026, esta Superintendencia expidió la “*Norma de Control sobre la Licencia de Operación de las Compañías Calificadoras de Riesgo*”, cuyo objeto es establecer los requisitos para el licenciamiento, así como la metodología de calificación de riesgo, verificación, mantenimiento, suspensión y cancelación de la licencia de operación de las calificadoras de riesgo que pretendan prestar servicios a las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y dentro del ámbito de competencias de esta Superintendencia;
- Que,** el artículo 2 de la citada Norma establece: “*Definiciones.- Para efectos de la presente norma, se aplicarán las siguientes definiciones: (...) f) Licencia de operación: Autorización formal otorgada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para ejercer la actividad de calificación de riesgo en las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario*”;
- Que,** el artículo 9 *ibídem* dispone: “*Resolución.- Una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitirá una resolución motivada con la cual se otorgará la licencia de operación. La vigencia de la licencia es de tres (3) años contados a partir de la notificación de la resolución que la concede (...)*”;
- Que,** la Disposición General Primera de la Norma referida, señala: “*La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria ejercerá las acciones de supervisión y control sobre la implementación y cumplimiento de esta norma,*

pudiendo requerir en cualquier momento información, evidencias o reportes relacionados con la gestión del licenciamiento de las Calificadoras de Riesgo”;

- Que,** mediante Resolución No. SB-DTL-2021-0926 de 26 de abril de 2021 la Superintendencia de Bancos emitió la Resolución de calificación de la Compañía UNIONRATINGS CALIFICADORA DE RIESGOS S.A.;
- Que,** con Oficio No. UR-O-019.2026 de 02 de febrero de 2026, ingresado en la misma fecha a esta Superintendencia mediante Trámite No. SEPS-UIO-2026-001-011322, el señor Santiago Sosa en calidad de Gerente de la Compañía UNIONRATINGS CALIFICADORA DE RIESGOS S.A., solicitó la licencia de operación para ejercer la actividad de calificación de riesgo en las entidades del sector financiero popular y solidario;
- Que,** la Dirección Nacional de Gestión Resolutiva de Trámites procedió con la revisión de idoneidad del personal técnico de la Calificadora de Riesgo, con base en la documentación remitida por la requirente, luego de lo cual a través de Memorando No. SEPS-SGD-IGS-2026-0218 de 23 de febrero de 2026, solicitó a la Intendencia Nacional de Riesgos el criterio técnico previo a continuar con el proceso de otorgar licencia de operación a la Compañía UNIONRATINGS CALIFICADORA DE RIESGOS S.A.;
- Que,** mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSEPS-DNGRT-2026-06798-OF de 03 de marzo de 2026 la Dirección Nacional de Gestión Resolutiva de Trámites informó a la Compañía UNIONRATINGS CALIFICADORA DE RIESGOS S.A. en lo principal, respecto de la Disposición Transitoria Única de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2026-0006, de 09 de enero de 2026, que contiene la Norma de Control sobre la Licencia de Operación de las Compañías Calificadoras de Riesgo emitida por este Organismo de Control.
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INR-2026-0255 de 02 de abril de 2026 la Intendencia Nacional de Riesgos remite *Informe sobre la verificación de la Metodología de Calificación de Riesgos y Reglamento Interno de la Compañía Union Ratings Calificadora de Riesgos S.A.* No. SEPS-INR-DNR-2026-0091 de 01 de abril de 2026, que contiene el criterio técnico de la metodología de calificación de riesgos y reglamento interno para el otorgamiento de la licencia antes señalada, en el cual se concluye y recomienda: “**6. CONCLUSIÓN.-** *Del proceso de verificación efectuado sobre la metodología de calificación de riesgos y reglamento interno de la Compañía Union Ratings Calificadora de Riesgos S.A., se ha determinado que la Compañía cumple con los criterios de rigor técnico en su metodología de calificación, conforme lo establecido en el Art. 10 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSEPS-INR-INGINT-2025-0005, de 7 de*

enero de 2026 y reformada con Resolución SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2026-0006, de 9 de enero de 2026. Con respecto al reglamento interno de la calificadoradora de riesgos, este contiene los elementos detallados en el Art. 5 de la referida Resolución.- **7. RECOMENDACIÓN.-** Conforme al detalle descrito previamente, se ha determinado que la Compañía Union Ratings Calificadoradora de Riesgos S.A. cumple con los requerimientos normativos mínimos, dentro del proceso de licenciamiento de operación de las calificadoradoras de riesgos de las entidades del sector financiero popular y solidario; **por lo cual, se recomienda OTORGAR la licencia de operación de la Compañía en mención (...)**” énfasis agregado;

Que, con Informe Técnico Legal contenido en el Memorando No. SEPS-INSEPS-DNGRT-2026-0306 de 06 de abril de 2026; la Dirección Nacional de Gestión Resolutiva de Trámites concluye y recomienda: “Por lo expuesto, se concluye y recomienda lo siguiente: **“4.1. El análisis de cumplimiento de requisitos contenidos en el numeral 3 del presente informe se desarrolló con base en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2026-0006 de 09 de enero de 2026, que contiene la “Norma de Control sobre la Licencia de Operación de las Compañías Calificadoras de Riesgo”; en lo atinente a la evaluación de idoneidad del personal técnico de la Calificadoradora; así como en el criterio técnico emitido por la Intendencia Nacional de Riesgos mediante Informe No. SEPS-INR-DNR-2026-0091 de 01 de abril de 2026, en el cual se determina que la Compañía UNIONRATINGS CALIFICADORA DE RIESGOS S.A. cumple con los criterios de rigor técnico en su metodología de calificación de riesgos, y que su reglamento interno contiene los elementos exigidos por la normativa aplicable.- 4.2.- En este contexto, se concluye que la referida compañía, además de encontrarse debidamente calificada y registrada en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgos administrado por la Superintendencia de Bancos, ha cumplido de manera integral con los requisitos adicionales establecidos en el artículo 4 de la normativa de licenciamiento emitida por esta Superintendencia, configurándose así el cumplimiento de los requisitos normativos mínimos para el otorgamiento de la licencia de operación.- 4.3. En virtud de la conclusión precedente, esta Dirección recomienda OTORGAR la licencia de operación a la Compañía UNIONRATINGS CALIFICADORA DE RIESGOS S.A., para ejercer la actividad de calificación de riesgo en las entidades del sector financiero popular y solidario; para lo cual se sugiere la suscripción del proyecto de resolución adjunto (...);”**

Que, mediante Resolución No. SEPS-SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-DNR-DNGRT-2026-0004, de 03 de marzo de 2026, la Superintendente de Economía Popular y Solidaria delegó al titular de la Intendencia Nacional de Servicios de la Economía Popular y Solidaria la competencia para otorgar, denegar, suspender o

cancelar, mediante resolución, el licenciamiento a las compañías calificadoras de riesgo; delegando además a la Dirección Nacional de Gestión Resolutiva de Trámites la gestión de las solicitudes de licenciamiento, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, la emisión del informe técnico legal correspondiente y la elaboración del proyecto de resolución; y, a la Intendencia Nacional de Riesgos y a la Dirección Nacional de Riesgos la emisión del criterio técnico que fundamente la recomendación de otorgamiento o denegación del licenciamiento;

Que, mediante Acción de Personal No. 644 de 06 de abril de 2026, que rige a partir del 07 de abril de 2026, se nombró al servidor Jefferson Estalín Ávila Ramírez como Intendente Nacional de Servicios de la Economía Popular y Solidaria, Subrogante;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar la licencia de operación a la Compañía UNIONRATINGS CALIFICADORA DE RIESGOS S.A., con RUC No. 1792927048001, para ejercer la actividad de calificación de riesgo respecto de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.

La licencia de operación otorgada tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, sin perjuicio de las facultades de control, supervisión, suspensión o cancelación que correspondan a esta Superintendencia conforme al ordenamiento jurídico vigente.

La Compañía calificadora de riesgo ejercerá sus actividades conforme a lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la normativa emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, respecto de la gestión del licenciamiento de las Calificadoras de Riesgo.

Artículo 2.- Disponer la inscripción de la Compañía UNIONRATINGS CALIFICADORA DE RIESGOS S.A., con RUC No. 1792927048001 en el Catastro Público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, así como la actualización de su estado en los sistemas institucionales correspondientes.

Artículo 3.- La Compañía UNIONRATINGS CALIFICADORA DE RIESGOS S.A., deberá ejercer sus actividades conforme a lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la normativa emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las disposiciones emitidas por

la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, particularmente aquellas relativas a metodologías de calificación, independencia técnica, transparencia y gestión de conflictos de interés.

Artículo 4.- Para mantener vigente la licencia de operación y su inscripción en el Catastro Público de esta Superintendencia, la Compañía UNIONRATINGS CALIFICADORA DE RIESGOS S.A., deberá remitir ante este Organismo de Control la documentación y requisitos establecidos en el artículo 4 de la *Norma de Control sobre la Licencia de Operación de las Compañías Calificadoras de Riesgo*, con una periodicidad de tres (3) años, dentro del primer cuatrimestre del año que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la referida norma

Artículo 5.- Disponer a la calificadora de riesgo, mantener registros internos completos, precisos y suficientemente detallados que permitan reconstruir el proceso técnico seguido para la emisión de cada calificación de riesgo.

Para el efecto, la compañía calificadora de riesgo será responsable de la custodia, preservación, integridad y seguridad de la información relacionada con las calificaciones de riesgo emitidas, debiendo mantener un repositorio digital seguro que resguarde los archivos generados por sus sistemas de calificación y los documentos de trabajo asociados, por un periodo de diez (10) años contados desde la asignación de cada calificación, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la normativa aplicable.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá acceder en cualquier momento a dicha información y efectuar las verificaciones que estime pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la normativa vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al representante legal de la Compañía UNIONRATINGS CALIFICADORA DE RIESGOS S.A., para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional publique el presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia publicar la presente Resolución en el Registro Oficial.

CUARTA: El otorgamiento de la licencia de operación no exime a la calificadora de riesgo del cumplimiento permanente de la normativa aplicable, ni limita las facultades de

este Organismo de Control para disponer medidas correctivas, suspender o cancelar la licencia en caso de verificarse incumplimientos.

QUINTA.- La calificadora de riesgo deberá notificar a esta Superintendencia cualquier modificación sustancial en su estructura organizacional, metodología de calificación, personal técnico, casos de conflicto de interés o reglamento interno, conforme a la normativa vigente, debiendo solicitar autorización previa cuando corresponda.

SEXTA.- La licencia otorgada mediante la presente Resolución se mantendrá vigente mientras la compañía conserve su condición de calificadora de riesgo registrada en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo administrado por la Superintendencia de Bancos; y, siempre y cuando, este Organismo de Control no haya dispuesto la suspensión o cancelación de la licencia conforme a la normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su posterior publicación en el Registro Oficial y de su difusión en el portal institucional de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 días del mes de abril de 2026.



Jefferson Estalin Ávila Ramírez

**INTENDENTE NACIONAL DE SERVICIOS DE LA ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA (S)**



RESOLUCIÓN No. SEPS-INSEPS-IGS-DNGRT-2026-0121

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

INTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*";
- Que,** el artículo 227 de la Norma Suprema establece: "*(...) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*";
- Que,** el artículo 283 de la Norma Suprema establece que: "*(...) El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios (...)*";
- Que,** el artículo 308 de la norma ut supra indica que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley;
- Que,** el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "*El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones*";
- Que,** el artículo 311 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de*

las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria”;

- Que,** el numeral 7) del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, en concordancia con el inciso final del artículo 74 ibídem, determina como una de las funciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria: *“Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten (...)”;*
- Que,** los artículos 71 y 74 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Superintendencia, en el ejercicio de sus funciones de control, podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo o instrumento de supervisión, tanto in situ como extra situ, pudiendo exigir la presentación de documentos, información y registros relacionados con las actividades sujetas a control, así como disponer las medidas necesarias para subsanar las observaciones que se identifiquen en el marco de sus actuaciones, las cuales gozan de presunción de legalidad y carácter obligatorio desde su notificación; asimismo, el artículo 74 ibídem determina que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria es un organismo técnico de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y organizativa, al que le corresponde ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión de las entidades del sector financiero popular y solidario, aplicando las disposiciones contenidas en dicho Código y las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en lo que respecta a las actividades financieras que desarrollan las entidades bajo su control;
- Que,** el artículo 150 y 151 del referido Código Orgánico, Libro I, establece que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
- Que,** el artículo 237 ibídem, establece: *“Calificadoras de riesgo. La solvencia y la capacidad de las entidades del sistema financiero nacional para administrar los riesgos con terceros y cumplir sus obligaciones con el público será calificada sobre la base de parámetros mínimos que incluyan una escala uniforme de calificación de riesgo por sectores financieros, de acuerdo con las normas que al respecto emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.- La calificación de riesgo podrá ser realizada por compañías calificadoras de riesgos nacionales o extranjeras, o asociadas entre ellas, con experiencia y de reconocido prestigio, calificadas como idóneas por los organismos de control. La contratación de estas firmas será efectuada mediante procedimientos de selección, garantizando la alternabilidad”;*
- Que,** la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en el artículo 146, dispone: *“(...) El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional,*

personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva (...)”;

Que, el “*TÍTULO I: NORMA UNIFICADA DE CALIFICADORAS DE RIESGO Y DE CALIFICACIÓN DE RIESGO APLICABLE A LOS SISTEMAS FINANCIERO, DE VALORES Y DE SEGUROS*”, contenido en el Libro V denominado “*NORMAS DE APLICACIÓN COMÚN PARA LOS SECTORES REGULADOS*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y de Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, señala como objeto de la norma regular la creación, constitución, registro, licenciamiento, organización de actividades, operación y otros aspectos relacionados con las calificadoras de riesgo que presten sus servicios en el contexto del ejercicio de la actividad financiera, determinando, entre otros, como objeto de calificación a las Cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1, 2 y 3, cajas centrales, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias;

Que, el artículo 4 de la referida Norma, en sus parte pertinente define a la licencia como: “*(...) Acto administrativo por el cual el organismo de control competente autoriza el funcionamiento a una calificadora de riesgo para el ejercicio de la actividad de calificación de riesgo dentro de un sector específico, en virtud de haberse calificado su idoneidad*”;

Que, el artículo 13 ut supra prescribe los requisitos y procedimiento para la autorización de licencia para las calificadoras de riesgo así como dispone: “*Una vez registrada en la Superintendencia de Bancos, la calificadora de riesgo deberá presentar, ante el organismo de control competente, la solicitud de licencia de autorización para operar en el sector de su interés (...) La información presentada por la calificadora de riesgo será analizada y verificada por el organismo de control competente, quien tendrá pleno acceso al repositorio digital del Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo (...) Las calificadoras de riesgo serán responsables de la veracidad de la información proporcionada.- En caso de detectarse falsedad en su contenido, el organismo de control competente iniciará las acciones legales y administrativas que correspondan.(...)*”;

Que, el artículo 15 *ibídem* establece que las calificadoras de riesgo deben utilizar metodologías de rigor técnico que analicen la gestión de riesgos, solvencia, entorno económico y gobernanza del sujeto a calificar, siendo responsables de la seguridad y custodia de esta información por diez años; y que la metodología o cualquier modificación, requiere de la autorización previa de este Organismo de Control, mediante un informe técnico; en el caso de modificación, que justifique

los cambios y evalúe su impacto en las calificaciones previas de dos años; y que deben asegurar ambientes de producción seguros para sus modelos y realizar revisiones periódicas e independientes de sus metodologías; así como que esta Superintendencia puede verificar en cualquier momento la aplicación de los criterios aprobados y acceder a los registros detallados de cada calificación;

- Que,** la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante la *NORMA UNIFICADA DE CALIFICADORAS DE RIESGO Y DE CALIFICACIÓN DE RIESGO APLICABLE A LOS SISTEMAS FINANCIERO, DE VALORES Y DE SEGUROS*, estableció que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria es el organismo competente para otorgar la licencia de operación, así como para evaluar, aprobar o denegar el licenciamiento de las compañías calificadoras de riesgo que pretendan prestar servicios al sector financiero popular y solidario; normativa cuyo objeto es regular los requisitos para dicho licenciamiento y los aspectos de control correspondientes;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2026-0006, de 09 de enero de 2026, esta Superintendencia expidió la “*Norma de Control sobre la Licencia de Operación de las Compañías Calificadoras de Riesgo*”, cuyo objeto es establecer los requisitos para el licenciamiento, así como la metodología de calificación de riesgo, verificación, mantenimiento, suspensión y cancelación de la licencia de operación de las calificadoras de riesgo que pretendan prestar servicios a las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y dentro del ámbito de competencias de esta Superintendencia;
- Que,** el artículo 2 de la citada Norma establece: “*Definiciones.- Para efectos de la presente norma, se aplicarán las siguientes definiciones: (...) f) Licencia de operación: Autorización formal otorgada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para ejercer la actividad de calificación de riesgo en las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario*”;
- Que,** el artículo 9 *ibídem* dispone: “*Resolución.- Una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitirá una resolución motivada con la cual se otorgará la licencia de operación. La vigencia de la licencia es de tres (3) años contados a partir de la notificación de la resolución que la concede (...)*”;
- Que,** la Disposición General Primera de la Norma referida, señala: “*La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria ejercerá las acciones de supervisión y control sobre la implementación y cumplimiento de esta norma,*

pudiendo requerir en cualquier momento información, evidencias o reportes relacionados con la gestión del licenciamiento de las Calificadoras de Riesgo.”;

- Que,** mediante Resolución No. SB-DTL-2021-0637 de 18 de marzo de 2021 la Superintendencia de Bancos emitió la resolución de calificación de la Compañía CALIFICADORA DE RIESGOS PACIFIC CREDIT RATING S.A.;
- Que,** con Oficio No. POF-019-2026 de 05 de febrero de 2026, ingresado en la misma fecha a esta Superintendencia mediante Trámite No. SEPS-UIO-2026-001-013423, el señor Yoel Alejandro Acosta Muñoz en calidad de Gerente de la Compañía CALIFICADORA DE RIESGOS PACIFIC CREDIT RATING S.A., solicitó la licencia de operación para ejercer la actividad de calificación de riesgo en las entidades del sector financiero popular y solidario;
- Que,** la Dirección Nacional de Gestión Resolutiva de Trámites procedió con la revisión de idoneidad del personal técnico de la Calificadora de Riesgo, con base en la documentación remitida por la requirente, luego de lo cual a través de Memorando No. SEPS-SGD-INR-2026-0191 de 18 de febrero de 2026, solicitó el criterio técnico previo a continuar con el proceso de otorgar licencia de operación a la Compañía CALIFICADORA DE RIESGOS PACIFIC CREDIT RATING S.A.;
- Que,** mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSEPS-DNGRT-2026-06800-OF de 03 de marzo de 2026 la Dirección Nacional de Gestión Resolutiva de Trámites informó a la Compañía CALIFICADORA DE RIESGOS PACIFIC CREDIT RATING S.A. en lo principal, respecto de la Disposición Transitoria Única de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2026-0006, de 09 de enero de 2026, que contiene la Norma de Control sobre la Licencia de Operación de las Compañías Calificadoras de Riesgo emitida por este Organismo de Control;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INR-2026-0232 de 26 de marzo de 2026 la Intendencia Nacional de Riesgos remite el Informe sobre la verificación de la Metodología de Calificación de Riesgos y Reglamento Interno de la Compañía Calificadora de Riesgos CALIFICADORA DE RIESGOS PACIFIC CREDIT RATING S.A. No. SEPS-INR-DNR-2026-0087 de 25 de marzo de 2026, que contiene el criterio técnico de la metodología de calificación de riesgos y reglamento interno para el otorgamiento de la licencia antes señalada, en el cual se concluye y recomienda: “**6. CONCLUSIÓN.-** *Del proceso de verificación efectuado sobre la metodología de calificación de riesgos y reglamento interno de la Compañía Calificadora de Riesgos CALIFICADORA DE RIESGOS PACIFIC CREDIT RATING S.A., se ha determinado que la Compañía cumple con los criterios de rigor técnico en su metodología de calificación, conforme lo establecido en el Art. 10 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSEPS-INR-*

*INGINT-2025-0005, de 7 de enero de 2026 y reformada con Resolución SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2026-0006, de 9 de enero de 2026. Con respecto al reglamento interno de la calificadoradora de riesgos, este contiene los elementos detallados en el Art. 5 de la referida Resolución.- Sin embargo, dentro del análisis previo, se ha evidenciado oportunidades de mejora, que podrían ser considerados por la Compañía, para futuras actualizaciones de la Metodología de Calificación de Riesgos y del Reglamento Interno. 7. **RECOMENDACIÓN.-** Conforme al detalle descrito previamente, se ha determinado que la Compañía Calificadoradora de Riesgos CALIFICADORA DE RIESGOS PACIFIC CREDIT RATING S.A. cumple con los requerimientos normativos mínimos, dentro del proceso de licenciamiento de operación de las calificadoras de riesgos de las entidades del sector financiero popular y solidario; por lo cual, se recomienda **OTORGAR la licencia de operación de la Compañía en mención (...)**” énfasis agregado;*

Que, con Informe Técnico Legal contenido en el Memorando No. SEPS-SGD-INSEPS-DNGRT-2026-0315, de 08 de abril de 2026; la Dirección Nacional de Gestión Resolutiva de Trámites concluye y recomienda: “Por lo expuesto, se concluye y recomienda lo siguiente: **4.1.** *El análisis de cumplimiento de requisitos contenidos en el numeral 3 del presente informe se desarrolló con base en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2026-0006 de 09 de enero de 2026, que contiene la “Norma de Control sobre la Licencia de Operación de las Compañías Calificadoras de Riesgo”;* en lo atinente a la evaluación de idoneidad del personal técnico de la Calificadoradora; así como en el criterio técnico emitido por la Intendencia Nacional de Riesgos mediante Informe No. . SEPS-INR-DNR-2026-0087 de 25 de marzo de 2026, en el cual se determina que la Compañía CALIFICADORA DE RIESGOS PACIFIC CREDIT RATING S.A. cumple con los criterios de rigor técnico en su metodología de calificación de riesgos, y que su reglamento interno contiene los elementos exigidos por la normativa aplicable.- **4.2.-** *En este contexto, se concluye que la referida compañía, además de encontrarse debidamente calificada y registrada en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgos administrado por la Superintendencia de Bancos, ha cumplido de manera integral con los requisitos adicionales establecidos en el artículo 4 de la normativa de licenciamiento emitida por esta Superintendencia, configurándose así el cumplimiento de los requisitos normativos mínimos para el otorgamiento de la licencia de operación.-* **4.2.** *En virtud de la conclusión precedente, esta Dirección recomienda OTORGAR la licencia de operación a la Compañía CALIFICADORA DE RIESGOS PACIFIC CREDIT RATING S.A., para ejercer la actividad de calificación de riesgo en las entidades del sector financiero popular y solidario; para lo cual se sugiere la suscripción del proyecto de resolución adjunto. (...);*”

Que, mediante Resolución No. SEPS-SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-DNR-DNGRT-2026-0004, de 03 de marzo de 2026, la Superintendente de Economía Popular y Solidaria delegó al titular de la Intendencia Nacional de Servicios de la Economía Popular y Solidaria la competencia para otorgar, denegar, suspender o cancelar, mediante resolución, el licenciamiento a las compañías calificadoras de riesgo; delegando además a la Dirección Nacional de Gestión Resolutiva de Trámites la gestión de las solicitudes de licenciamiento, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, la emisión del informe técnico legal correspondiente y la elaboración del proyecto de resolución; y, a la Intendencia Nacional de Riesgos y a la Dirección Nacional de Riesgos la emisión del criterio técnico que fundamente la recomendación de otorgamiento o denegación del licenciamiento;

Que, mediante Acción de Personal No. 644 de 06 de abril de 2026, que rige a partir del 07 de abril de 2026, se nombró al servidor Jefferson Estalin Ávila Ramírez como Intendente Nacional de Servicios de la Economía Popular y Solidaria, Subrogante.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar la licencia de operación a la Compañía CALIFICADORA DE RIESGOS PACIFIC CREDIT RATING S.A., con RUC No. 1791753593001, para ejercer la actividad de calificación de riesgo respecto de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.

La licencia de operación otorgada tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, sin perjuicio de las facultades de control, supervisión, suspensión o cancelación que correspondan a esta Superintendencia conforme al ordenamiento jurídico vigente.

La Compañía calificadora de riesgo ejercerá sus actividades conforme a lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la normativa emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, respecto de la gestión del licenciamiento de las Calificadoras de Riesgo.

Artículo 2.- Disponer la inscripción de la Compañía CALIFICADORA DE RIESGOS PACIFIC CREDIT RATING S.A., con RUC No. 1791753593001 en el Catastro Público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, así como la actualización de su estado en los sistemas institucionales correspondientes.

Artículo 3.- La Compañía CALIFICADORA DE RIESGOS PACIFIC CREDIT RATING S.A., deberá ejercer sus actividades conforme a lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la normativa emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, particularmente aquellas relativas a metodologías de calificación, independencia técnica, transparencia y gestión de conflictos de interés.

Artículo 4.- Para mantener vigente la licencia de operación y su inscripción en el Catastro Público de esta Superintendencia, la Compañía CALIFICADORA DE RIESGOS PACIFIC CREDIT RATING S.A., deberá remitir ante este Organismo de Control la documentación y requisitos establecidos en el artículo 4 de la *Norma de Control sobre la Licencia de Operación de las Compañías Calificadoras de Riesgo*, con una periodicidad de tres (3) años, dentro del primer cuatrimestre del año que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la referida norma

Artículo 5.- Disponer a la calificadora de riesgo, mantener registros internos completos, precisos y suficientemente detallados que permitan reconstruir el proceso técnico seguido para la emisión de cada calificación de riesgo.

Para el efecto, la compañía calificadora de riesgo será responsable de la custodia, preservación, integridad y seguridad de la información relacionada con las calificaciones de riesgo emitidas, debiendo mantener un repositorio digital seguro que resguarde los archivos generados por sus sistemas de calificación y los documentos de trabajo asociados, por un periodo de diez (10) años contados desde la asignación de cada calificación, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la normativa aplicable.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá acceder en cualquier momento a dicha información y efectuar las verificaciones que estime pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la normativa vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al representante legal de la CALIFICADORA DE RIESGOS PACIFIC CREDIT RATING S.A., para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional publique el presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia publicar la presente Resolución en el Registro Oficial.

CUARTA: El otorgamiento de la licencia de operación no exime a la calificadora de riesgo del cumplimiento permanente de la normativa aplicable, ni limita las facultades de este Organismo de Control para disponer medidas correctivas, suspender o cancelar la licencia en caso de verificarse incumplimientos.

QUINTA.- La calificadora de riesgo deberá notificar a esta Superintendencia cualquier modificación sustancial en su estructura organizacional, metodología de calificación, personal técnico, casos de conflicto de interés o reglamento interno, conforme a la normativa vigente, debiendo solicitar autorización previa cuando corresponda.

SEXTA.- La licencia otorgada mediante la presente Resolución se mantendrá vigente mientras la compañía conserve su condición de calificadora de riesgo registrada en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo administrado por la Superintendencia de Bancos; y, siempre y cuando, este Organismo de Control no haya dispuesto la suspensión o cancelación de la licencia conforme a la normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su posterior publicación en el Registro Oficial y de su difusión en el portal institucional de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 13 días del mes de abril de 2026.



Jefferson Estalin Ávila Ramírez
**INTENDENTE NACIONAL DE SERVICIOS DE LA ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.